Medios de defensa en contra de actos fiscales y administrativos, aplicables por el contador en 2022.

P O N E N T E

L.D. y E.D.C. Omar Valenzuela Bautista

ovalenzuela@mrvconsultores.com

BOLETÍN EJECUTIVO

CIRCULACIÓN RESTRINGIDA A CLIENTES

ENERO 2022

- **L.D., E.D.C y E.D.F Omar Valenzuela Bautista**

CURRICULUM VITAE

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Especialista en Derecho Constitucional por el Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y especializante en Derecho Fiscal por la misma institución.

DESARROLLO PROFESIONAL

Activo desde 2012 como abogado litigante en las áreas de derecho fiscal, administrativo y constitucional, así como en el sector público brindando asesoría a autoridades en materia de contribuciones federales y en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

- DESARROLLO FISCAL EMPRESARIAL, S.C., Abogado litigante y consultor de autoridades fiscales en la firma.
- KAYE TRUEBA ABOGADOS, S.C., Abogado litigante y consultor de autoridades fiscales en la firma.
- BANCO DE MÉXICO, Abogado en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
- MARTÍNEZ, RUIZ, VALENZUELA Y ASOCIADOS, S.C., Socio de la firma.
- Expositor de temas Fiscales y Empresariales en diversas capacitadoras del país.

¿Cuáles resoluciones se pueden impugnar?

Resolución definitiva

- Aquella que atendiendo a la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta **expresa o ficta**, constituya el **producto final** o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que puede ser de **dos formas**:
  1. Como **última resolución** dictada para poner **fin a un procedimiento**.
     - Cuando se impugna ésta podrá reclamarse **tanto** los vicios del procedimiento, **como** los cometidos en el dictado de una resolución.
  2. Como **manifestación aislada** que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Cause un agravio en materia fiscal

- **Afectación** relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales,
- Se ocasiona una **afectación en la relación jurídico tributaria** existente entre el contribuyente y el fisco.
- Se determina cantidad a pagar, se crean derechos o establecen consecuencias jurídicas para el interesado, pérdida de algún beneficio, la existencia de un apercibimiento o la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo.

Recurso de revocación

Código Fiscal de la Federación.

- *"**Artículo 117**.- El recurso de revocación procederá contra:*
- *I.- Las resoluciones **definitivas** dictadas por autoridades fiscales federales que: (...)"*

Recurso de Revisión

Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

- *"**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas **que pongan fin** al procedimiento administrativo, a una instancia **o resuelvan** un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. (...)"*

Juicio Contencioso Administrativo

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- *"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones **definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)"*

¿Cuáles resoluciones se pueden impugnar?

- Actos de inicio.
- Actos intraprocesales o intermedios.
- Resolución definitiva.

Impugnación de la orden de visita domiciliaria

La orden de visita domiciliaria es un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede **infringir continuamente derechos fundamentales** durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí.

- La autoridad puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que **implica la invasión a su privacidad e intimidad**.

SI es procedente el juicio de amparo para constatar que la orden de visita se apega a lo previsto en la CPEUM y en las leyes secundarias.

- Con el objeto de que el particular sea restituido, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa, antes de que se consumen irreparablemente.
- Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la CPEUM, la orden de visita domiciliaria debe:

a) Constar en mandamiento escrito;
b) Ser emitida por autoridad competente;
c) Contener el objeto de la diligencia; y,
d) Satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.

- No implica la imposibilidad de plantear posteriormente, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la orden cuando no hayan sido motivo de pronunciamiento en el juicio de amparo.

Jurisprudencia: P./J. 2/2012 (10a.)

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.

Impugnación de la orden de visita domiciliaria

- La orden de visita **no puede desligarse del desarrollo de ésta**, pues es la que le da origen y fundamento, de ahí que no sea factible sostener su autonomía frente al procedimiento de visita, al ser aquélla el acto que le da inicio.
- Como una visita domiciliaria puede afectar directamente derechos sustantivos, ante su manifiesta inconstitucionalidad, **el gobernado no tiene la obligación de soportarla hasta su conclusión**.
- Es **imborrable la huella dejada en la esfera jurídica** del particular por la práctica de la visita, particularmente:
  - La invasión de su domicilio por autoridad incompetente,
  - La molestia a la persona, familia, papeles o posesiones, por virtud de un mandamiento sin fundamentación ni motivación, y
  - La restricción de sus derechos de disposición de los bienes, papeles o posesiones y demás derechos relacionados con la inspección.
- Aun y cuando con los medios ordinarios de defensa **se declare la nulidad del crédito fiscal**, por vicios en la orden relativa, o, incluso, insubsistente todo el procedimiento de fiscalización.

Jurisprudencia: 2a./J. 4/2008

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS NO SE CONSUMA DE MANERA IRREPARABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de control y fiscalización del Estado para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes se lleva a través de un procedimiento administrativo, que se inicia con la orden de visita y concluye con su calificación en la que, en su caso, puede señalarse la existencia de incumplimiento a las disposiciones, leyes o reglamentos aplicables y, como consecuencia, la determinación de un crédito a cargo del visitado, o la imposición de sanciones; es por ello que el ejercicio de esa facultad no puede ser arbitrario, pues con la visita, originada con la orden, la autoridad hacendaria puede exigir al gobernado que exhiba libros y papeles indispensables para comprobar que ha acatado las disposiciones fiscales, lo que no sólo causa molestia en el domicilio, sino también a la persona, a la familia, a los papeles o a las posesiones de ésta. Así, la orden de visita no puede desligarse del desarrollo de ésta, pues es la que le da origen y fundamento, de ahí que no sea factible sostener su autonomía frente al procedimiento de visita, al ser aquélla el acto que le da inicio. Ahora bien, en aplicación de la tesis 2a. CCVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO QUE AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", la mencionada orden debe satisfacer requisitos constitucionales insoslayables, por lo que su sola emisión puede causar perjuicios jurídicos al particular si se emite al margen de éstos, transgrediendo en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos, de tal suerte que una vez iniciada la visita domiciliaria no puede considerarse como irreparablemente consumada la orden respectiva para efectos del amparo, en términos del artículo 73, fracción IX, de la ley de la materia, sea que se agote en uno o varios actos y siempre que se impugne dentro de los términos legales, en virtud de que es imposible admitir que ese acto que pudiera afectar directamente derechos sustantivos, tuviera que soportarlo el gobernado hasta la conclusión de la visita, no obstante su manifiesta inconstitucionalidad, pues por más que una eventual concesión del amparo respecto de la resolución que determinara un crédito fiscal en contra del gobernado, por vicios en la orden relativa, diera lugar a dejar sin efecto la liquidación o, incluso, insubsistente todo el procedimiento de fiscalización, sería imborrable la huella dejada en la esfera jurídica de aquél por la práctica de la visita, particularmente la invasión de su domicilio por autoridad incompetente, la molestia a la persona, familia, papeles o posesiones, o por virtud de un mandamiento sin fundamentación ni motivación, y la restricción de sus derechos de disposición de los bienes, papeles o posesiones y demás derechos relacionados con la inspección. Luego, de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni sustanciarse, y si se lleva adelante, no producirá efecto alguno.

Impugnación de la orden de visita domiciliaria

La orden de visita **puede impugnarse de inmediato**, a través del juicio de amparo indirecto.

- Dentro del plazo legal y hasta que cese la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.
- **No significa** que el juicio de amparo pueda promoverse **en cualquier tiempo** mientras no cese dicha violación ni que, si al emitirse las **actas parciales** continúa la intromisión en el domicilio del quejoso, sea procedente el amparo en su contra.
- Es necesario que la demanda se presente **dentro del plazo**, que inicia a partir de que el quejoso **tenga conocimiento** de la emisión de la orden de visita, y que no hayan cesado los efectos de la vulneración a la inviolabilidad del domicilio.
  - La visita domiciliaria puede agotarse en una sola diligencia, con lo que cesa el estado de violación a los aludidos derechos del quejoso.

Jurisprudencia: PC.III.A. J/11 A (10a.)

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)]. De la citada tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.", se advierte que al ser la orden de visita domiciliaria uno de los medios con que cuenta el fisco federal para ingresar al domicilio de los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias, cuya actuación puede vulnerar la inviolabilidad del domicilio y transgredir otros derechos sustantivos como los relativos a la privacidad y a la intimidad, se justifica que dicha orden pueda impugnarse de inmediato, a través del juicio de amparo indirecto, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio; sin embargo, lo anterior no significa que el juicio de amparo pueda promoverse en cualquier tiempo mientras no cese dicha violación ni que, si al emitirse las actas parciales continúa la intromisión en el domicilio del quejoso, sea procedente el amparo en su contra, pues es necesario que la demanda se presente dentro del plazo señalado en el artículo 17 de la Ley de Amparo (que inicia a partir de que el quejoso tenga conocimiento de la emisión de la orden de visita) y que no hayan cesado los efectos de la vulneración a la inviolabilidad del domicilio, pues como la propia jurisprudencia lo indica, la visita domiciliaria puede agotarse en una sola diligencia, con lo que cesa el estado de violación a los aludidos derechos del quejoso.

Impugnación del acta final de una visita domiciliaria

El acta final **no constituye un acto de imposible reparación** dentro del procedimiento de visita domiciliaria.

- Se trata únicamente de un acto **intraprocesal o intermedio.**
- En su contra, es improcedente el juicio de amparo indirecto.
- Aun cuando se argumente que **se levantó fuera del plazo de 12 meses** y que, por tanto, debe darse por concluida la visita.
- El hecho de que el contribuyente continúe sujeto al procedimiento **no transgrede sus derechos sustantivos**, pues éste puede culminar con una **resolución que le sea favorable** y, de no ser así, es posible controvertir dicho vicio en el **medio de defensa** que proceda contra la **resolución definitiva** que se emita.

Impugnación de inmovilización de cuentas bancarias.

- La inmovilización de cuentas bancarias es un acto susceptible de ser impugnado a través del **recurso de revocación o el Juicio Contencioso Administrativo**.
- En el recurso de revocación, o en el procedimiento contencioso administrativo, existe la **posibilidad de suspender el acto**.
  - El artículo 28 de le Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de suspender el acto administrativo.
  - Ante la posibilidad de suspender el acto reclamado a través del recurso de revocación, o en el juicio contencioso administrativo, sin mayores requisitos que los establecidos en la LAmp, la inmovilización de cuentas bancarias encuentra reparabilidad por esos medios.
  - La suspensión no depende de que la autoridad ejecutora la niegue; rechace la garantía ofrecida, o reinicie la ejecución del acto, y tampoco la condiciona al ofrecimiento de las pruebas donde consten esos supuestos.

Amparo en contra de inmovilización de cuentas bancarias.

NO procede el juicio de amparo en contra de la inmovilización de cuentas bancarias **como consecuencia del PAE**.

- Por regla general, se debe agotar primero el medio de defensa que prevea la ley que rige el acto para impugnarlo, a fin de generar su modificación, revocación o nulidad.
- El Juez de Distrito está obligado a verificar que el quejoso haya cumplido con la observancia del **principio de definitividad**.

SI proceden el juicio de amparo en contra de la inmovilización de cuentas:

- Aun y cuando sea consecuencia del PAE, si **no se notificaron** los créditos fiscales que se busca ejecutar, o los relativo al propio PAE.
- Inmovilización de cuentas ordenada por otras autoridades, como la UIF.

Jurisprudencia: 2a./J. 18/2015 (10a.)

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, 116, 117, 120, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación, deriva que el acto que decreta **la inmovilización de cuentas bancarias puede impugnarse en forma optativa a través del recurso de revocación, o bien, del juicio contencioso administrativo** y que, en ambos casos, puede solicitarse la suspensión de tal acto, sin mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo. En esta línea, una vez dictada la sentencia en el procedimiento contencioso administrativo, puede promoverse el juicio de amparo en la vía uniinstancial.

Tesis: VIII-P-1aS-696

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO EXCEPCIÓN PUEDE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ENCUENTREN EMBARGADAS CUENTAS BANCARIAS.- El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; de ahí que **el embargo de cuentas bancarias debe entenderse como un acto de imposible reparación, y por ende es procedente optativamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad**, ya que imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por otro lado, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquellas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de este. En estas condiciones, para este tipo de embargo **no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate**, por tanto, este puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

Jurisprudencia: 2a./J. 11/2013 (10a.)

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha establecido que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento, para poder reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva; sin embargo, cuando reclama un acto dictado dentro del citado procedimiento, alegando que **desconoce el crédito fiscal que la autoridad pretende hacerle efectivo**, se actualiza una excepción a la regla general mencionada, toda vez que comparece como **persona extraña** a la controversia, ya sea **por no haber figurado como parte en el procedimiento de origen, por no haber sido llamado o por no habérsele notificado la resolución determinante del crédito fiscal**, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva para impugnar los **actos intraprocesales** en amparo, así como interponer los medios ordinarios de defensa procedentes contra el acto reclamado, al actualizarse la hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción V del precepto citado; lo anterior, siempre que no se desvirtúe plenamente el carácter de tercero extraño con el que compareció, ya que en tal supuesto el juicio será improcedente.

Impugnación de la resolución preliminar, artículo 69-B del CFF (EFOS)

- **No constituye el producto final o la voluntad definitiva** mediante la cual se defina la situación jurídica del contribuyente, es decir, **no es una resolución definitiva**, sino de **inicio de un procedimiento**.
- **No se causa agravio en materia fiscal**, al no establecer de manera concluyente la inexistencia de las operaciones.
  - El contribuyente **cuenta con un plazo para manifestar lo que a su interés convenga**, así como aportar la información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción generada.
  - **Agravio en materia fiscal**. Toda afectación en la esfera jurídica del gobernado, derivada del cumplimiento de sus obligaciones y derechos fiscales, así como que sus consecuencias tengan esa misma naturaleza y no una diversa.
- **No se impide** el ejercicio de derechos y obligaciones fiscales **ni se atribuye** alguna responsabilidad, sino que sólo es un llamamiento para que se desvirtúe la presunción.
- Afectación a la **honorabilidad del contribuyente**. Tiene legitimación para emprender acciones de daño moral en la vía correspondiente, al no ser un tema de la materia fiscal.
- Concluir lo contrario **podría menoscabar el interés de la colectividad** en prevenir actividades que puedan resultar ilícitas, aunado a que atiende a una finalidad constitucionalmente legítima.

Jurisprudencia: 2a./J. 154/2019 (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE, A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE NO CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.

La citada resolución inicial no constituye el producto final o la voluntad definitiva del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual defina la situación jurídica del contribuyente, tan es así que éste cuenta con un **plazo para manifestar lo que a su interés convenga, así como aportar la información y documentación para desvirtuar los hechos** objeto de la presunción generada, razón por la cual aún no le causa agravio en materia fiscal, al no establecer de manera concluyente la inexistencia de las operaciones; por tanto, contra la resolución preliminar que contiene la posible inexistencia de operaciones del contribuyente es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, al no surtirse el supuesto de la **fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Tesis aislada: III.5o.A.80 A (10a.)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL OFICIO EN EL QUE SE INFORMA AL CONTRIBUYENTE SU INICIO.

El precepto citado prevé el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, cuando los contribuyentes hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente; conforme a su párrafo segundo, dicho procedimiento inicia con el oficio en el que se informa al contribuyente que se encuentra en esa situación, a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. Ahora, contra ese oficio es improcedente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues **no es una resolución definitiva, sino de inicio de un procedimiento**. Tampoco es un acto administrativo o procedimiento **que ocasione un agravio en materia fiscal**, lo que se entiende como **toda afectación en la esfera jurídica del gobernado, derivada del cumplimiento de sus obligaciones y derechos fiscales**, así como que sus consecuencias tengan esa misma naturaleza y no una diversa, porque con la publicación de que se trata no se impide el ejercicio de sus derechos y obligaciones fiscales ni se le atribuye alguna responsabilidad, sino que **sólo es un llamamiento para que desvirtúe la presunción**; además, de considerar el contribuyente que se afecta su honorabilidad, tiene legitimación para emprender acciones de daño moral en la vía correspondiente, al no ser un tema de la materia fiscal. Concluir lo contrario podría menoscabar el interés de la colectividad en prevenir actividades que puedan resultar ilícitas, aunado a que atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, concerniente a dar certeza a la relación tributaria ante el probable indebido cumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.

Impugnación de la resolución definitiva, artículo 69-B del CFF (EFOS)

Resolución por la que se determina que el contribuyente **no desvirtuó la presunción** de facturó operaciones inexistentes o simuladas.

- **Si procede** en su contra el Juicio Contencioso Administrativo Federal o el Recurso de Revocación.
- **Si causa un perjuicio** al contribuyente en materia fiscal.

Oficio mediante el que se hace del conocimiento del contribuyente EFOS su **inclusión en el listado definitivo no procede el juicio contencioso administrativo.**

- No **constituye una resolución que cause agravio** en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del TFJA.
- Es una **consecuencia directa de la resolución** de la autoridad fiscal por la que determinó que dicho contribuyente no desvirtuó la presunción actualizada en su contra.

Jurisprudencia. 2a./J. 23/2020 (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE AQUELLOS QUE NO DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018.

De acuerdo con el párrafo primero del numeral citado, la autoridad fiscal podrá presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, si detecta que éste no cuenta con la capacidad operativa para otorgar los servicios o entregar los bienes respaldados en tales comprobantes, o bien, que se encuentra no localizado. Ante ello, el párrafo segundo dispone que la autoridad deberá notificar a los contribuyentes que se encuentren en esa situación, a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que en el plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones efectuadas, manifiesten ante dicha autoridad lo que a su derecho convenga y aporten la documentación e información con la que pretendan desvirtuar la presunción que existe en su contra. Por su parte, el párrafo tercero establece que una vez transcurrido aquel término, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días: 1) valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; 2) notificará su resolución a los contribuyentes a través del buzón tributario; y 3) treinta días posteriores a esta notificación publicará en el medio oficial y página electrónica referidos, un listado de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputó y que, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el párrafo primero del artículo en comento. Lo anterior permite concluir que es la notificación de la citada resolución [identificada en el inciso 2)] la que causa un perjuicio al contribuyente impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En consecuencia, si la autoridad hacendaria mediante oficio hace del conocimiento del contribuyente su inclusión en el listado aludido, en contra de tal oficio **no procede el juicio contencioso administrativo, puesto que no constituye una resolución que cause agravio en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del mencionado tribunal**, sino que es una consecuencia directa de la resolución de la autoridad fiscal por la que determinó que dicho contribuyente no desvirtuó la presunción actualizada en su contra.

Impugnación de la resolución final del procedimiento para EDOS, artículo 69-B CFF

La resolución a través de la cual **se desestiman las pruebas que aportó el contribuyente EDOS** y se concluye que **no acreditan** que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales.

- Se trata de una **resolución definitiva impugnable** en el **recurso de revocación** o en el **juicio contencioso administrativo**.
- **Genera un agravio en materia fiscal**, en la medida en que a través de este acto la autoridad manifiesta su **voluntad oficial**, ya que decide una situación jurídica concreta, previa, en su caso, al ejercicio de sus facultades de comprobación, derivada de una petición real y específica que le formuló al contribuyente con consecuencias propias.
- Las consecuencias jurídicas para el interesado consisten en **la posible determinación de créditos fiscales** y que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales **se considerarán como actos o contratos simulados**.

Jurisprudencia 2a./J. 48/2020 (10a.)

RESOLUCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN O EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

En la resolución emitida en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual **desestima las pruebas que le aportó el contribuyente y concluye que no acreditan que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales** (expedidos por un contribuyente que se encuentra en la lista definitiva prevista en ese precepto), **sí se trata de una resolución definitiva** impugnable en el recurso administrativo de revocación o en el juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 117 del Código Fiscal de la Federación y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente, pues **genera un agravio al particular en materia fiscal**, en la medida en que a través de este acto la autoridad de la materia **manifiesta su voluntad oficial, ya que decide una situación jurídica concreta, previa, en su caso, al ejercicio de sus facultades de comprobación, derivada de una petición real y específica que le formuló al contribuyente con consecuencias propias**. Ello, ya que desestima las pruebas que presentó el contribuyente para acreditar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales, lo que puede traer consecuencias jurídicas para el interesado consistentes en la posible determinación de créditos fiscales que correspondan, aunado a que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Impugnación de la resolución final del procedimiento para EDOS, artículo 69-B CFF

Resolución que determina que el contribuyente EDOS, **no demostró la recepción de los bienes y servicios** y se le **requiere** para que regularice su situación fiscal.

- No se trata de una **invitación**.
- Es un acto de autoridad **unilateral y definitivo**.
- Establece una **situación real, concreta y presente** que define la situación jurídico tributaria de ese contribuyente,
- Se traduce en la **imposibilidad de deducir** los gastos que realizó para llevar a cabo el objeto de su actividad **y/o acreditar** el impuesto que se le haya trasladado.

Tesis aislada: III.1o.A.55 A (10a.)

ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA PARTE FINAL DE ESTE NUMERAL, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 117 DE ESA MISMA CODIFICACIÓN.

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en sus párrafos quinto y sexto establece el procedimiento a seguir por los terceros que hayan dado efectos fiscales a los comprobantes expedidos por contribuyentes que se encuentren en la lista definitiva a que se refiere el tercer párrafo de ese mismo precepto, a saber, que contarán con un plazo de treinta días después de la publicación del listado para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios considerados inexistentes por la autoridad hacendaria, o bien, para corregir su situación mediante declaración complementaria; en caso de que ello no se acredite, se determinarán los créditos fiscales que correspondan, mientras que las operaciones amparadas en los comprobantes referidos se considerarán como actos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación. Consecuentemente, conforme a la teoría general del acto administrativo debe entenderse que la resolución que determina que el tercero que dio efectos fiscales a tales comprobantes, no demostró la realización de las operaciones de los bienes y servicios y se le requiere para que regularice su situación fiscal, **no se trata de una invitación, sino de un acto de autoridad unilateral y definitivo** y en su contra procede el recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción I, inciso d), de esa misma codificación, en atención a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, ya definió que esa última porción normativa se refiere a una **afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco**, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida, por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales, e incluso, por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

Impugnación de la Cancelación del CSD

Jurisprudencia: 2a./J. 2/2018 (10a.)

SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD. Lo previsto en el último párrafo del precepto citado y en las disposiciones relacionadas con esa porción normativa de la Resolución Miscelánea Fiscal, en el sentido de que **los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, a fin de obtener un nuevo certificado, no corresponde a un recurso administrativo**, ya que a través de lo ahí fijado sólo pueden subsanarse las irregularidades que motivaron la emisión del oficio por el cual se dejó sin efectos el certificado relativo, o bien, desvirtuar la causa que motivó su emisión, pero sin que sea posible cuestionar la totalidad de ese acto por cualquier vicio que pueda contener; por ende, **lo ahí señalado en realidad corresponde a un procedimiento administrativo que comienza con ese oficio inicial -que no es la manifestación última de la voluntad administrativa- y concluye con una resolución**. En este sentido, **el oficio es un acto intraprocedimental y, por tanto, no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues para acudir a esa instancia es necesario que previamente se haya sustanciado y resuelto el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y que **esa resolución final sea impugnada en dicho medio de control de la legalidad de los actos administrativos, pues ese acto es el que se estima definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente**.

***Criterio inaplicable en algunos casos derivado de la reforma a los artículos 17-H Y 17-H Bis del CFF 2022**

VIII-P-SS-235

CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS. AUN CUANDO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DEL OFICIO QUE CONTIENE TAL DETERMINACIÓN, LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN CONTRA DE ESTE DEBEN SER ANALIZADOS, POR TRATARSE DE UN ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- De la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 325/2017, así como de la jurisprudencia que derivó de esa ejecutoria, de rubro: "SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD", publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día viernes nueve de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el oficio a través del cual se deja sin efectos un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, **constituye la primera actuación del procedimiento** regulado en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, **por lo que al tratarse de un acto intraprocedimental de molestia, no es impugnable por sí mismo,** es decir, de manera autónoma, a través del juicio contencioso administrativo federal; sino que **para la procedencia del citado medio de defensa, es indispensable que se sigan todas las etapas del procedimiento y se emita la resolución final**, a que se refiere el último párrafo de ese mismo precepto legal y las reglas de carácter general vigentes en ese momento, siendo esta última actuación la que sí tiene el carácter de definitiva y, por tanto, la que es impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En ese contexto, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción II, en relación con el diverso numeral 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulte procedente decretar el sobreseimiento en el juicio, por cuanto hace al oficio de cancelación de uno o varios certificados, cuando este sea impugnado de manera destacada por el contribuyente; lo cierto es, que **si también se impugna la resolución con la que concluye el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional del conocimiento deberá analizar y resolver los argumentos que se hayan hecho valer en contra del citado oficio primigenio, como parte del análisis de la motivación de la resolución definitiva, al tratarse de un antecedente de esta,** ello a efecto de cumplir con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que impone la obligación de impartir **justicia de forma pronta, completa e imparcial**.

Tesis Aislada: I.20o.A.42 A 10a.)

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO. Conforme a los lineamientos establecidos en la contradicción de tesis 55/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se configure una resolución negativa ficta en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no basta que el particular formule una petición ante la autoridad competente y que ésta omita darle respuesta y notificarla en el plazo de tres meses, sino que debe considerarse también si la naturaleza de esa institución resulta acorde con el fondo de lo solicitado y con la finalidad práctica para la que se reconoció. Así, en el caso del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del código tributario federal vigente en 2018 y en la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, promovido a instancia del contribuyente, **la asignación de una respuesta negativa al silencio de la autoridad concuerda con la sustancia de lo solicitado, en la medida en que los aspectos que pueden plantearse en ese procedimiento suponen la verificación por parte de la autoridad de que el contribuyente subsanó las irregularidades que motivaron la cancelación de su certificado de sello digital, o bien, que las causas invocadas para ello son injustificadas, de suerte que al tratarse el silencio de la autoridad con los alcances del artículo 37 citado, la respuesta ficta implicará que la autoridad hacendaria negó emitir un nuevo certificado, ya sea porque el interesado no acreditó haber subsanado las irregularidades que llevaron a su cancelación o porque no evidenció lo injustificado de la determinación primigenia**. Además, atribuir una negativa ficta al silencio de la autoridad en el caso que se analiza, es acorde con la finalidad práctica para la que se reconoció esa institución, pues en el evento de que el contribuyente impugne dicha determinación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio resulte procedente y obtenga sentencia favorable, por haberse demostrado que se subsanó la irregularidad que motivó la cancelación del certificado de sello digital, o bien, que fue injustificada la causa legal para ello, válidamente podría obligarse a la autoridad fiscal a otorgarle uno nuevo.

Tesis Aislada: I.20o.A.41 A (10a.)

NEGATIVA FICTA. LA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. La noción de "agravio en materia fiscal" prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, constituye un concepto amplio y susceptible de dar cobertura a muchas formas en que se manifiestan las relaciones de la autoridad hacendaria con los contribuyentes, por ejemplo, cuando una resolución administrativa les irrogue perjuicio, derivado de la aplicación de las disposiciones fiscales. En estas condiciones, **la negativa ficta que se configure respecto del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y en la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, al implicar que se negó al contribuyente la obtención de un nuevo certificado de sello digital, le irroga un agravio en materia fiscal, al encontrarse en imposibilidad para, entre otros actos, expedir comprobantes** en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, es impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracciones V y XV, de su ley orgánica, **toda vez que es una resolución definitiva en la medida en que, por ficción legal, da por concluido el procedimiento señalado y constituye la última voluntad de la autoridad al respecto**.

Impugnación de las Cartas invitación

- **NO son impugnables**:
  - ✓ Las cartas invitación
  - ✓ La resolución que desestima la aclaración del contribuyente sobre su situación fiscal derivado de una carta invitación.
  - ✓ Las propuestas de pago.
- **No constituyen resoluciones definitivas**
  - ✓ Artículos 3 de la LOTFJA; 117, fracción I del CFF; 2 de la LFPCA.
- **No afectan el interés jurídico del contribuyente.**
  - ✓ Artículos 124, fracción I, CFF y 8, fracción I de la LFPCA.
- Se trata únicamente de **actos declarativos**.
  - ✓ Se exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, incluso presentándole una propuesta de pago.
  - ✓ No le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica.
  - ✓ La autoridad señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado.
- La resolución que **desestima la aclaración por la previa carta invitación** tampoco es un acto susceptible de impugnarse:
  - ✓ No constituye una resolución definitiva.
  - ✓ No causa un agravio en materia fiscal.
  - ✓ Subsistan las mismas particularidades de la invitación.

Jurisprudencia: 2a./J. 110/2019 (10a.)

CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Esta Segunda Sala ha sostenido que la "carta invitación" dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal, con relación al pago del impuesto sobre la renta derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, **no constituye una resolución definitiva impugnable** en el juicio contencioso administrativo; ello en virtud de que se trata únicamente de un **acto declarativo**, a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, presentándole una **propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica**, en la medida en que a través de este acto, la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado. Sobre esas bases, la resolución que desestima la petición aclaratoria generada por la previa carta invitación **tampoco es un acto que ocasione un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente**, susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, en tanto que no se materializa alguno de los siguientes supuestos: a) **no constituye una resolución definitiva**, entendida como la que no admite un recurso o admitiéndolo éste sea optativo, o bien aquella que atendiendo a la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública; b) **no cause un agravio en materia fiscal**, es decir, una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco; y c) en una resolución denegatoria subsistan las mismas particularidades de la misiva de invitación, dado que no se determina cantidad alguna a pagar ni se crean derechos o establecen consecuencias jurídicas para el interesado, como tampoco contiene la pérdida de algún beneficio, la existencia de un apercibimiento y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, por lo que no genera perjuicio alguno.

Principio de Legalidad tributaria

Exigencia conforme a la cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales **que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior**.

En materia fiscal: Implica que **mediante un acto formal y materialmente legislativo** se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria para que:

- **Impida** el comportamiento **arbitrario o caprichoso** de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación.
- **Genere certidumbre** al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

Doble aspecto del principio de legalidad tributaria

Legalidad administrativa.

- Toda actuación de la administración pública debe realizarse conforme a lo establecido en la ley.
- Se encuentra prevista en el artículo 14 y 16 Constitucional.
- Ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior.

Reserva de ley.

- Consiste en que una norma constitucional establece si todo o solo algunos elementos de la materia tributaria deben necesariamente estar en una ley.

Principio de Legalidad tributaria

- Exige que las autoridades **sólo deberán aplicar** las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto para:
  - Evitar actos autoritarios y el cobro de **impuestos imprevisibles** o a título particular;
  - Que el particular pueda conocer la **forma cierta** de contribuir al gasto público y de cumplir con sus obligaciones, al ser el legislador y no otro órgano, quien precise los elementos del tributo.
- Las leyes tributarias **deben otorgar certeza jurídica** a los contribuyentes en cuanto a la amplitud y alcances de su obligación de contribuir al gasto público.

Principio de Seguridad Jurídica

- Constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano.
- Tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.
- Radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.
- Certeza en el derecho.
  - Estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas.
- Interdicción de la arbitrariedad.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.

Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

Fundamentación y Motivación

Fundamentación.

- Que los actos deban **encontrar sustento en una ley** que resulte exactamente aplicable al caso concreto.
- Está constituida por los preceptos jurídicos que **permiten a la autoridad** realizar sus actos.
- Es necesario que sea **clara y precisa**, citando los cuerpos legales, preceptos que se estén aplicando al caso concreto encuadrando la conducta del gobernado señalando con toda exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos que están siendo aplicados, incluyendo los cuerpos legales que le otorgan competencia o facultades para la emisión del acto administrativo de molestia.

Motivación.

- La conducta que vierte la autoridad en el sentido de **especificar porqué causas** una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia **es aplicable** al caso concreto.
- Es la expresión realizada por la autoridad en la que vierte el **razonamiento del porqué** considera que existe una **adecuación de la legislación** al caso concreto.
- Es el razonamiento lógico-jurídico mediante el cual **la autoridad debe explicar por qué** la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.
- Deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto

Fundamentación y Motivación

Fundamentación del acto de autoridad.

- Debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general;
- Que la ley establezca una situación concreta para la cual resulte procedente realizarlo,
- Que exista una ley que así lo prevea,
- **Principio de legalidad**. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Motivación del acto de autoridad.

- Al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto del que se pretende realizar un acto de molestia, sea de aquellos a que alude la disposición legal;
- Indica que las circunstancias y modalidades del caso particular se subsumen dentro del marco general establecido,
- Si una determinada conducta **no corresponde a lo dispuesto en la ley**, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación, por más que se hubiese contemplado en una norma, es decir, **aunque esté debidamente fundado**. **(Principio de Tipicidad)**

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que al expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir; que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas**.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o Derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la **garantía de legalidad** prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio **que el justiciable conozca el "para qué"** de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en **darle a conocer en detalle y de manera completa** la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado **poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión**, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera **incongruente, insuficiente o imprecisa**, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión** a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Falta e indebida Fundamentación y Motivación

Falta de fundamentación y motivación.

- Cuando se **omite** expresar artículo aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Indebida fundamentación.

- Cuando en el acto de autoridad se cita el precepto legal, sin embargo, **resulta inaplicable** al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa.

Incorrecta motivación.

- Sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas **están en disonancia** con el contenido de la norma legal que se aplica.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Principio de Tipicidad.

- Referido a la **materia penal,** se hace extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.
- Se cumple cuando consta en la norma una **predeterminación inteligible** de la infracción y de la sanción.
- La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe **gozar de tal claridad y univocidad** que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la **creación legal para suplir las imprecisiones** de la norma.
- Si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado **debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa** previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Ejemplo de ilegalidad de una multa en atención al Principio de Tipicidad.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), le comunica que de la revisión a los sistemas institucionales tiene identificada la comisión de la(s) infracción(es) que a continuación se detalla(n) por los siguientes motivos:

Obligaciones omitidas	Periodo	Ejercicio	Fecha de vencimiento de la obligación	Fecha de presentación de la obligación	Motivación	Infracción	Sanción	Multa
Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios	Abril	2017	18/05/2017	17/01/2019	Se determinó multa por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales	Artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación	$14,230.00

Ejemplo de ilegalidad de una multa en atención al Principio de Tipicidad.

*“**Artículo 81**. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

I. (i) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, (ii) o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (iii) o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. (iv) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, (v) o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

(...)”

Elementos y requisitos de los actos administrativos. Art. 3 LFPA

- Ser **expedido por órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- Tener **objeto** que pueda ser materia del mismo; **determinado o determinable**; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- Cumplir con la finalidad de **interés público** regulado por las normas en que se concreta, **sin que puedan perseguirse otros fines distintos**;
- Hacer **constar por escrito** y con la **firma autógrafa** de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- Estar **fundado y motivado**;
- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al **procedimiento administrativo** previstas en esta Ley;
- Ser expedido **sin que medie error** sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

Elementos y requisitos de los actos administrativos. Art. 3 LFPA

- Ser expedido **sin que medie dolo o violencia** en su emisión;
- Mencionar el **órgano del cual emana**;
- Ser expedido **sin que medie error** respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- Ser expedido señalando **lugar y fecha de emisión**;
- Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la **oficina en que se encuentra y puede ser consultado** el expediente respectivo;
- Tratándose de actos administrativos **recurribles** deberá hacerse mención de los **recursos que procedan**, y
- Ser expedido **decidiendo expresamente todos los puntos** propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Elementos y requisitos de los actos fiscales. Art. 38 CFF

- Constar por escrito en documento impreso o digital.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Señalar lugar y fecha de emisión.
- Estar **fundado, motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Ostentar la **firma del funcionario** competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la **firma electrónica avanzada** del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
- Señalar el nombre o nombres de las **personas a las que vaya dirigido**. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los **datos suficientes que permitan su identificación**.
- Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la **causa legal de la responsabilidad**.

Recursos Administrativos.

- La propia autoridad administrativa tiene la posibilidad de revisar la legalidad de los actos que emite.
- Se interpone ante una autoridad administrativa.
  - Autoridad emisora del acto administrativo.
  - Superior jerárquico de quien emitió el acto.
  - Órgano especializado.
- Su interposición puede ser:
  - Obligatoria. Para poder impugnar la resolución ante los Tribunales Administrativos (órgano Jurisdiccional), es necesario agotar previamente el recurso administrativo
  - Optativa. El particular puede interponer indistintamente el Recurso Administrativo o impugnar la resolución ante los tribunales Administrativos.

Recursos de Revocación. (116 al 133-A CFF)

Procede contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal:

Las resoluciones definitivas:

- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- Dicten las autoridades aduaneras.
- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

Actos de autoridades fiscales federales que:

- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido.
- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- Afecten el interés jurídico de terceros que afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados.

Recursos de Revocación.

Es **optativo** para el interesado antes de acudir al TFJA.

Cuando se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

Regla general. Deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los **30 días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto.

El escrito de interposición deberá satisfacer los **requisitos** del artículo 18 CFF y señalar:

- La resolución o el acto que se impugna.
- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Si no se cumplen los requisitos se requerirá al promovente (plazo de **5 días** para cumplir)

- Si dentro del plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso;
- Si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso;
- Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, se perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Plazo para recurso de revocación vs PAE (Art. 127 y 128 CFF)

Las violaciones cometidas **antes del remate**.

- Sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate,
- Dentro de los **10 días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria. (No se notifica)**

El plazo se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

- Se trate de actos de ejecución sobre:
  - Dinero en efectivo,
  - Depósitos en cuenta
  - Bienes legalmente inembargables
- Actos de imposible reparación material,

El **tercero que afirme ser propietario** de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados.

- En **cualquier tiempo** antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

El **tercero que afirme tener derecho** a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales,

- En **cualquier tiempo** antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Excepciones al plazo del artículo 127 CFF

La regla general sólo tiene aplicación cuando en atención a la naturaleza de los bienes embargados, **éstos sean susceptibles de avalúo y remate**; cuando no ocurra así, no será necesario esperar hasta una convocatoria de remate que evidentemente no tendrá verificativo.

Embargo de una negociación como unidad mercantil.

- Resulta innecesario esperar hasta esa etapa procesal,
- El **depositario tiene el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador y debe retirar** de la negociación hasta el 10% de los ingresos percibidos y enterar su importe al fisco federal para liquidar el crédito adeudado.
- No se llevará a cabo remate alguno y tampoco se emitirá la convocatoria respectiva.

Oficio por el que se requiere la ampliación de garantías de créditos fiscales emitido dentro del PAE.

- El procedimiento de remate es inaplicable cuando las **garantías son pólizas de fianza** y el contribuyente no paga, pues se hacen efectivas a través del PAE.
- Si consisten en **depósito de dinero**, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación a favor de la SHCP.
- De lo contrario el contribuyente no tendría oportunidad de controvertir la legalidad del mencionado requerimiento.

Excepciones al plazo del artículo 127 CFF

Si el contribuyente afirma haber pagado el crédito fiscal exigido.

- Al no existir embargo sobre bienes del deudor, no habrá remate que realizar,
- No puede seguirse un procedimiento de cobro cuyo **adeudo se aduce que ya fue pagado**.

La designación del interventor con cargo a la caja.

- Atendiendo a los efectos jurídicos y al impacto severo que la intervención ocasiona a las actividades y a la **libre disposición del patrimonio de la negociación**, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente.
- Dada la naturaleza de las funciones propias del interventor es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil y, en ocasiones, de imposible reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida.

Si el PAE se controvierte como consecuencia de un crédito fiscal que se desconoce y también se impugna.

- Procede el Juicio de Nulidad sin esperar hasta la convocatoria al remate, si se controvierten como consecuencia de un **crédito fiscal que se desconoce y también se impugna**.

Excepciones al plazo del artículo 127 CFF

Embargo de cuentas bancarias.

- Debe entenderse como un acto de **imposible reparación**,
- Imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.
- Luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquellas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de este.
- Para este tipo de embargo **no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate.**
- El contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

Recurso de Revocación.

- Se debe acompañar al escrito en que se interponga el recurso:
  - Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada.
  - El documento en que conste el acto impugnado.
  - Constancia de notificación del acto impugnado, excepto:
    - Cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia.
    - Cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo,
    - Se trate de negativa ficta.
    - Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
  - Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.
- Los documentos pueden presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales.
- La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.
- Si no se acompaña alguno de esos documentos se requerirá al promovente para que los presente dentro del término de 5 días.
  - Si el promovente no los presenta se tendrá por no interpuesto el recurso; a menos de que se trate de las pruebas, caso en el que las mismas se tendrán por no ofrecidas.
- En el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los **15 días** posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales.

Recurso de Revocación.

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- Que hayan sido impugnados ante el TFJA.
- Que se hayan consentido (contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado)
- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- Si son revocados los actos por la autoridad.
- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.
- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas.

Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- Cuando sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.
- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Recurso de Revocación.

No procederá contra actos que tengan por objeto **hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía** de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Recurso de revocación contra el procedimiento administrativo de ejecución:

- Las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate.
- Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.
- Salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material,

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Pruebas en el Recursos de Revocación.

Se admitirá toda clase de pruebas,

- Excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.
- No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

La autoridad que conozca del recurso, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena:

- La confesión expresa del recurrente,
- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario,
- Los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales;
- Si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Resolución del Recursos de Revocación.

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de **3 meses** contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

- El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.
- El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios;

- Cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Se podrá revocar los actos administrativos se cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen.

- Si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el TFJA.

Cuando se omita este señalamiento, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Resolución del Recursos de Revocación.

La resolución que ponga fin al recurso podrá:				
Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.	Confirmar el acto impugnado.	Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.	Dejar sin efectos el acto impugnado.	Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

Recurso de Revisión.

- Podrán interponer el recurso de revisión los interesados **afectados** por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas **que pongan fin** al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.
- Es Optativo.
- **Actos de autoridad** de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos.
- La oposición a los **actos de trámite** en un procedimiento administrativo deberá alegarse durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo y **se hará valer** al impugnar la resolución definitiva.
- El plazo será de **15 días** contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere **surtido efectos** la notificación de la resolución que se recurra.

Recurso de Revisión.

El escrito de interposición del recurso de revisión:

- Deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado
- Será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.
- Deberá expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.

VI. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Recurso de Revisión.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. **Desecharlo** por improcedente o sobreseerlo;

II. **Confirmar** el acto impugnado;

III. **Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad** del acto impugnado o **revocarlo** total o parcialmente; y

IV. **Modificar u ordenar la modificación** del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Recurso de Revisión.

La **resolución del recurso**:

- Se fundará en derecho.
- Examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios;
- Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.
- La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá **corregir los errores** que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero **sin cambiar los hechos** expuestos en el recurso.
- **Deberá dejar sin efectos legales** los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los **agravios sean insuficientes**, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.
- Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un **plazo de cuatro meses**.

Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Se encuentra regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

- Esta Ley se publicó el 1 de diciembre de 2005, y entró en vigor el 1 de enero de 2006.
- Derogó el Título VI del CFF que abarcaba los artículos 197 al 263,
- La última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación fue el día 27 de enero de 2017, en la que se adiciona el Capitulo XII, correspondiente al Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

Es un medio de control de la legalidad de los actos administrativos.

Se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Modalidades.

- Juicio en la vía tradicional.
- Juicio en Línea
- Juicio Ordinario
- Juicio Sumario
- Juicio de resolución exclusiva de fondo

Procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Federal. (3 LOTFJA)

El TFJA conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- **Los decretos y acuerdos de carácter general**, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se **determine la existencia de una obligación fiscal**, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- Las que **nieguen la devolución** de un ingreso de los regulados por el CFF, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- V. Las que **causen un agravio en materia fiscal** distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que **nieguen o reduzcan las pensiones** y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Federal. (3 LOTFJA)

- Las que **se dicten en materia de pensiones civiles**, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- Las que **se originen por fallos en licitaciones públicas** y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- Las que **nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado**, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- Las que **requieran el pago de garantías** a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- Las que traten las materias señaladas en el **artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior**;
- Las dictadas por las autoridades administrativas **que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente**, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- Las **que resuelvan los recursos administrativos** en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones;

Procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Federal. (3 LOTFJA)

- Las **que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación** o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
- Las que se configuren por **negativa ficta** en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el CFF, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, **en el plazo de tres meses**, así como **las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta**, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
- Las resoluciones definitivas por **las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos** en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;
- Las **resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral** que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Las **sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación**, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

Plazos en el Juicio Contencioso Administrativo Federal. (13 LFPCA)

- De **30 días** siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
  - Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
  - Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.
- De **30 días** siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.
  - Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.
- De **5 años** cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los 5 años del último efecto,
  - Los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los 5 años anteriores a la presentación de la demanda.

Requisitos de la demanda. (14 LFPCA)

El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

Los hechos que den motivo a la demanda.

Las pruebas que ofrezca.

- En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.
- En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Los conceptos de impugnación.

El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Documentos que se deben adjuntar a la demanda. (15 LFPCA)

- Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el TFJA cuando no gestione en nombre propio.
- El documento en que conste la resolución impugnada.
- En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
  - Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante.
- Las pruebas documentales que ofrezca.
- Si no se adjuntan a la demanda estos documentos se requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de 5 días.
  - Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo se tendrá por no presentada la demanda salvo que se trate de las pruebas, caso en el que las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Trámite del juicio en la vía tradicional

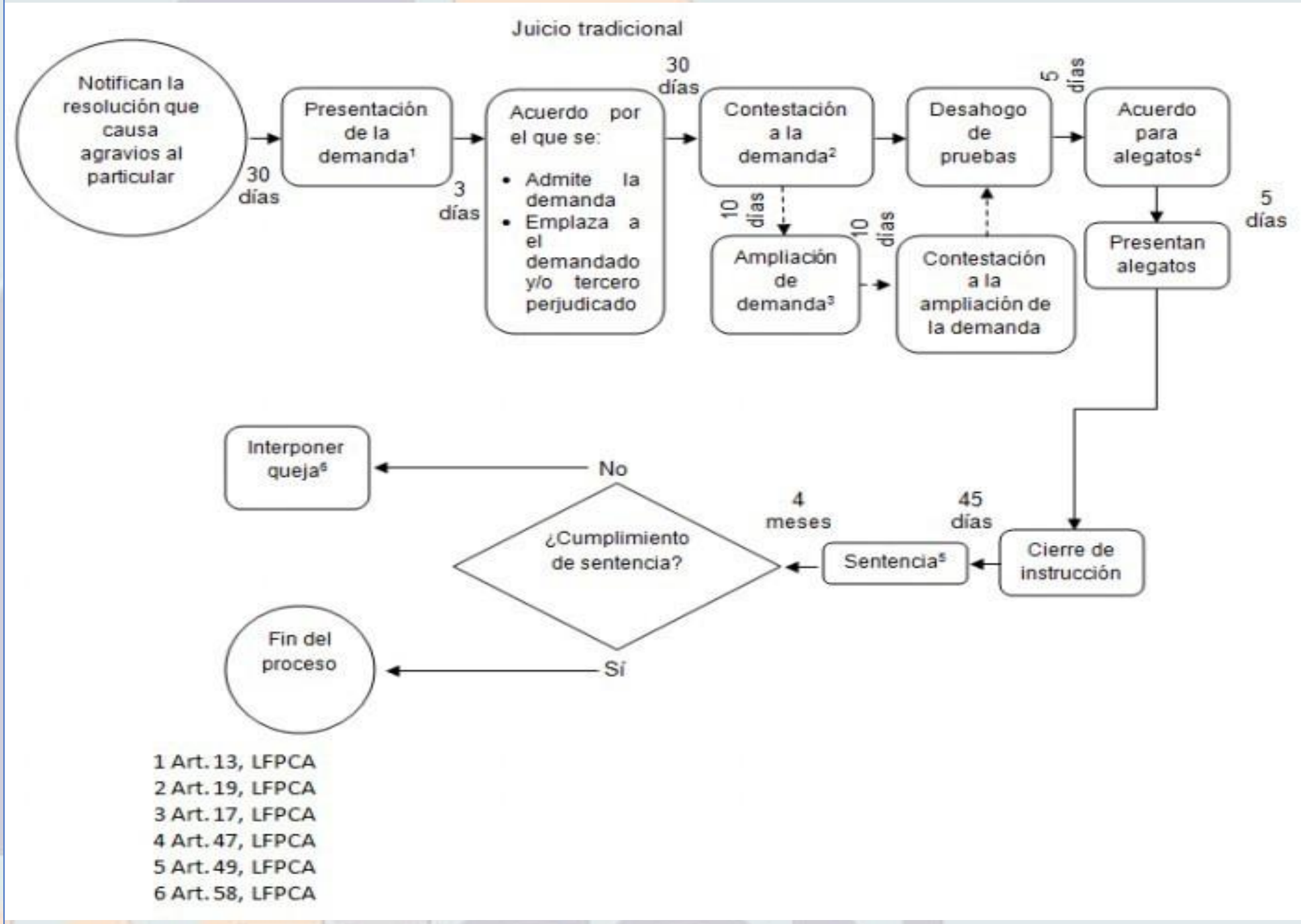

1 Art. 13, LFPCA
2 Art. 19, LFPCA
3 Art. 17, LFPCA
4 Art. 47, LFPCA
5 Art. 49, LFPCA
6 Art. 58, LFPCA

Trámite del juicio en la vía Sumaria

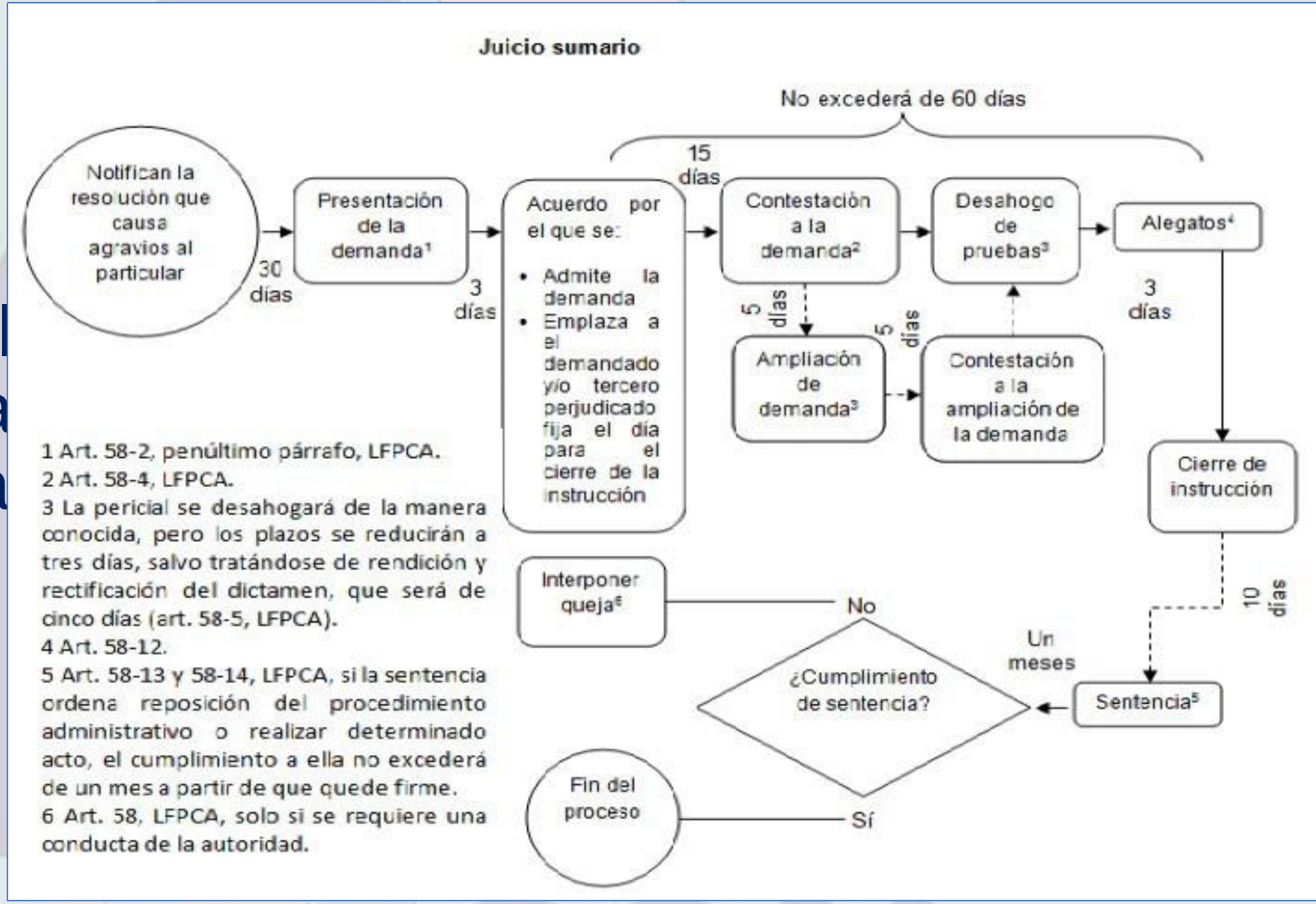

Trámite del juicio de Resolución Exclusiva de Fondo

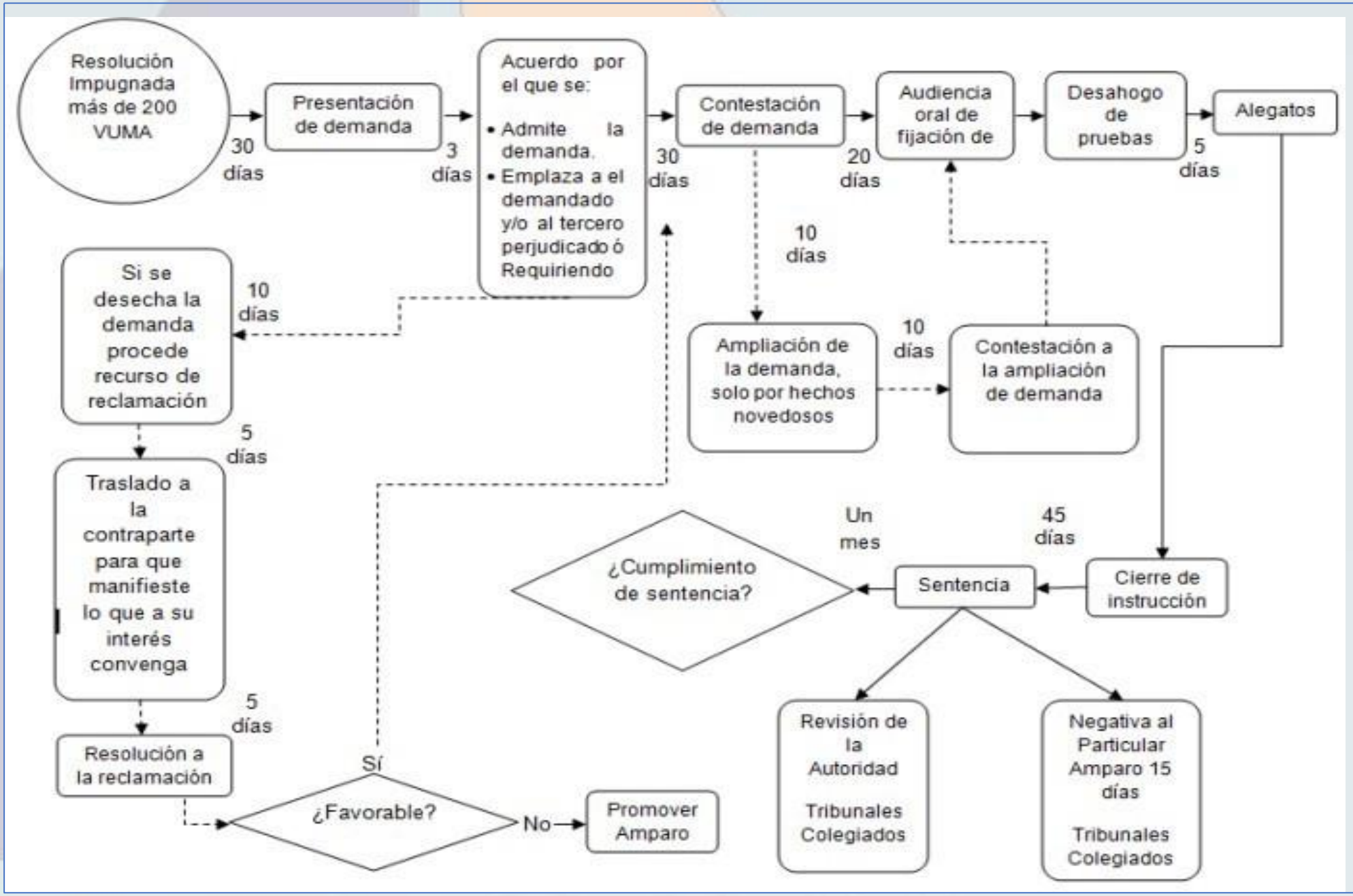

Reconsideración Administrativa. (36 CFF)

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente

En el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente,

Siempre y cuando:

- Los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa,
- Hubieren transcurrido los plazos para presentarlos,
- Que no haya prescrito el crédito fiscal.

No constituirá instancia y las resoluciones que dicte la SHCP al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Solicitudes o peticiones a la autoridad fiscal.

Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. (18 CFF)

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- El nombre, la denominación o razón social,
- El domicilio fiscal manifestado al RFC,
  - Para el efecto de fijar la competencia de la autoridad,
- La clave que le correspondió en registro al RFC.
- Señalar la autoridad a la que se dirige.
- El propósito de la promoción.
- La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Solicitudes o peticiones a la autoridad fiscal.

- Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos señalados, se requerirá al promovente a fin de que en un plazo de **10 días** cumpla con el requisito omitido.
  - En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.
  - Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.
- Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el SAT.
  - Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos señalados, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos.
  - En ese caso deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- La promoción deberá presentarse en forma impresa cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados.
  - Debiendo incluir su dirección de correo electrónico.
- Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Solicitudes o peticiones a la autoridad fiscal.

Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que **se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen** (34, 34-A y 36 Bis CFF), para las que no haya forma oficial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 CFF y con lo siguiente:

- Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de las personas que a su nombre reciban notificaciones y autorizadas para ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones.
- Señalar los nombres, direcciones y el RFC o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.
- Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.
- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.
- Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.
- Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.
- Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión.
- Mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 50 del CFF (determinante de crédito fiscal dentro del plazo de 6 meses).

¡Gracias por su atención!

Contacto :
Teléfono : 55-71-58-70-01
Correo: contacto@caficon.online